



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0485-2024-DGA-UNP

Piura, 25 de setiembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 3403-0107-24-7 de fecha 05 de julio de 2024, presentados por la Sra. **Miriam Olga Juárez Vda. de García**, solicita la devolución de pago de los tres Decretos de Urgencia de su difunto esposo Carlos A. García Córdova; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **documento de fecha 05 de julio de 2024, la Sra. Miriam Olga Juárez Vda. de García**, solicita se le considere en la relación de devolución del pago de los tres Decretos de Urgencia, que le corresponde a su difunto esposo Carlos A. García Córdova, fallecido en el año 2019;

Que, mediante Oficio N° 2750-AR-URH-UNP-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica que en relación al documento de fecha 05/07/2024, mediante el cual la servidora Miriam Olga Juárez Vda. De García cónyuge sucesora del ex servidor CARLOS ALBERTO GARCIA CORDOVA, solicita se le pague lo indicado en la Resolución Rectoral N° 844-R-2021 que reconoce el reajuste y reintegros de los D.U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por aplicación del D.U N° 105-2001, sobre el asunto, se indica lo siguiente: **EL MENCIONADO EX SERVIDOR CESÓ A LA FUNCIÓN PÚBLICA POR CAUSA DE FALLECIMIENTO A PARTIR DEL 05 DE MARZO DE 2019 MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1261-R-2019** (cuya copia se adjunta) siendo así y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, se deriva el presente expediente para emitir el documento administrativo que da por agotada la vía administrativa y se indique la orientación necesaria de parte del área jurídico legal de nuestra institución para que los beneficiarios dispongan la vía alternativa para conseguir asegurar el cumplimiento de sus derechos;

Que, mediante Informe N.° 1755-2024-OCAJ-UNP, de fecha 10 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; en atención al documento de la referencia, cabe indicarle que respecto a la solicitud de daña, MIRIAM OLGA JUÁREZ Vda. De GARCÍA, Cónyuge del ex servidor: CARLOS ALBERTO GARCÍA CORDOVA, se debe tener en cuenta que la Constitución Política vigente (Art.26°, numeral 2) establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de éste con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que él es trabajador tenía para reclamar tales derechos. Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano, ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley N.° 27321** (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que **establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral**. Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321. Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Por otro lado, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Rectoral N°844-8-2021 de fecha 21. de junio de 2021. la Universidad Nacional de Piura en el Art.1 de la parte resolutive de dicho documento, RECONOCE el reajuste y el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 desde el año 2001, en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fija en S/.50.00 soles la remuneración básica, así como el pago de los intereses legales, todo ello, a favor del personal incurso en el Decreto Legislativo N°276 de la UNP, siempre y cuando, se cuente con la cobertura presupuestal correspondiente y en el Art.2° de la parte resolutive, se AUTORIZA. a la Oficina Central de Planificación y a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, para que, conforme a lo dispositivos legales y de manera conjunta realicen las acciones necesarias a afectos de ejecutar el pago de los reajustes autorizados en el Art. 1° de la presente resolución. No obstante, de los documentos que obran en el presente expediente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0485-2024-DGA-UNP

Piura, 25 de setiembre de 2024

se verifica que el término de la carrera administrativa de don, CARLOS ALBERTO GARCÍA CORDOVA, se produjo el 05 de marzo de 2019, según lo Informado en la Resolución Rectoral N°1261-R-2019 de fecha 17 de junio de 2019; por lo que, al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, citada en el párrafo precedente, dicho servidor ya no se encontraba en actividad, siendo que tal documento resolutivo rige para los servidores del régimen del D.Leg.N°276 que se encontraban en actividad, hasta dicha fecha. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321 y de conformidad con lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, mediante Oficio N°2750-AR-URH-UNP-2024, EL PLAZO PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL SERVIDOR HA PRESCRITO, PARA LO CUAL, SE DEBERÁ EMITIR EL DOCUMENTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE. Finalmente, se indica que para todo trámite que realice doña, MIRIAM OLGA JUÁREZ Vda. De GARCÍA, Cónyuge del ex servidor: CARLOS ALBERTO GARCÍA CORDOVA, deberá anexar a su requerimiento la sucesión intestada que acredite que es la heredera forzosa del mencionado servidor y en caso de consignarse en la sucesión Intestada que existen varios herederos forzados, también deberá anexar el poder de representación de la sucesión Intestada para este tipo de trámites;

Que, mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), **establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.** Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321. Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Ante ello, resulta precisar que dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado.

Por otro lado, de actuados, se verifica que el solicitante hace mención a la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, donde la Universidad Nacional de Piura en el Art.1° de la parte resolutive de dicho documento, **RECONOCE** el reajuste y el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 desde el año 2001, en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fija en S/.50.00 soles la remuneración básica, así como el pago de los intereses legales, todo ello, a favor del personal incurso en el Decreto Legislativo N° 276 de la UNP, siempre y cuando, se cuente con la cobertura presupuestal correspondiente y en el Art.2° de la parte resolutive, se **AUTORIZA**, a la Oficina Central de Planificación y a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, para que, conforme a lo dispositivos legales y de manera conjunta realicen las acciones necesarias a efectos de ejecutar el pago de los reajustes autorizados en el Art.1° de la presente resolución. No obstante, de los documentos que obran en el presente expediente, se verifica que el término de la carrera administrativa de don, **Andrés Salomón Vera Ojeda**, se produjo por renuncia voluntaria en el año 2018, según Resolución Rectoral N° 2159-R-2018; por lo que, al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, citada en el párrafo precedente, dicho servidor ya no se encontraba en actividad, siendo que tal documento resolutivo rige para los servidores del régimen del D.Leg.N°276 que se encontraban en actividad, hasta dicha fecha. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, **el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha prescrito;**

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. Miriam Olga Juárez Vda. de García, por haber prescrito su derecho, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR**, a la **Sra. Miriam Olga Juárez Vda. de García**, a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEA/VHBA
C.o.:
RECTOR
URH(4)
INT
OCAJ
ARCHIVO

